



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se procede a aclarar que el número correcto del proceso de la referencia es

“Proceso Ejecutivo 1998-369 promovido por LUIS GABRIEL MORENO LOVERA EN CONTRA DE JUSTINO ANDRES ARDILA SAENZ y MARIA TERESA BERNAL RIVERA”.

Secretaria proceda para lo de su cargo.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
1998-369
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06785e6aab30c2170daa3aa26b655c4d2967d23165d716e5cbb56aa076c700**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Mediante el derecho de petición que antecede, la señora **LEIDY DANIELA ITUYAN TIMARA** quien es un tercero, solicita se oficie a la Policía Nacional y a los respectivos parqueaderos para que devuelvan el carro de placas **JEO173**

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de **ADVERTIR** que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, esta juzgadora procedió a revisar el expediente de la referencia encontrando que **NO** existe mérito ni sustancial ni procesal para la entrega del vehículo de placas **JEO173** a la señora **LEIDY DANIELA ITUYAN TIMARA** por los siguientes motivos:

1. El citado rodante se encuentra a disposición de este proceso como medida cautelar, la cual se encuentra vigente.
2. Mediante actos fraudulentos por parte de indeterminados y con aparente interés en este proceso, se elaboró un oficio falso de levantamiento de la medida

cautelar, lo que resultó en la transferencia del vehículo a otra oficina de registro y a otro propietario. A pesar de ello y advertida la irregularidad, se adelantaron las acciones legales correspondientes, siendo inscrita nuevamente la medida y por tanto aprehendido el rodante de la referencia.

3. Actualmente se tramiten dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación para lo que corresponde.

En conclusión, actualmente el rodante de placas JEO173 se encuentra afectado con medida cautelar a favor de este proceso y se procederá con su secuestro, diligencia donde los poseedores o tenedores podrán pronunciarse y hacer las alegaciones del caso.

Finalmente, se observa que el derecho de petición que se presenta en esta oportunidad es idéntico en forma y fondo del presentado el pasado Lun 16/01/2023 9:20 por el señor FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ, fíjese que únicamente cambia el nombre de peticionante razón por la cual se mantendrá el auto que antecede.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1210

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 Hoy 7 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34efca63ef5160e8c92b096bd52d877c4a48b1f6edb3362bca180e51c4c829a**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Mediante el derecho de petición que antecede, la Señora JOHANNA PAOLA FLOREZ CACERES, solicita darle trámite al memorial que antecede.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, esta juzgadora procedió a revisar el expediente de la referencia encontrando que el proceso se encuentra dentro de los términos de ley y en el turno que le corresponde para ser resuelta las peticiones arrimadas al plenario, tenga en cuenta el memorialista que en caso de resolver la devolución de dineros tendrá que soportar la carga respecto del tiempo de espera del trámite para la autorización de los títulos de rigor y demás labores administrativas.

El memorialista, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Secretaria elabore una consulta de títulos a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-219
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 **Hoy** 7 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50997b32f48111de07900fbe45dd74108eec53dc2b28ad0dd3530c77ee79e9e2**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL CUYO APODERADO ES SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**, en contra **JOHANNA PAOLA FLOREZ CÁCERES**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciense conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-219

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 7 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a45b6adbfe7978e5d817af52f748dac2e588fab6b6efda368934d8a3c1bd8**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Requerir a las partes para que se sirvan indicar si se dio cumplimiento al acuerdo celebrado, toda vez que, no se ha informado nada sobre el particular.

Para tal fin se le concede el término de ejecutoria de esta providencia, vencido el termino antes indicado regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-113
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed344b45cc636938b635e23f998da4b5dd4cfedd01200a071739367e357cc68d**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

(djc)
2021-0191
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 Hoy, 7 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a9b9406d68f127e118cf5a3a5d4c35ee9589dc5a2a84afedc1ccda965114f**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023

Radicación: 110014003015-2021-0536-00
Acción: Tutela -Incidente de nulidad e Inaplicación
de sanción
Accionante: Carlos Arturo Fonseca Martínez
Accionado: Colfondos S.A.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por la apoderada general de COLFONDOS de nulidad e inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicadas el 3 junio, 24 y 29 de agosto, 5 de septiembre y 24 de noviembre de 2022 (documento 36, 47, 48, 50 y 61.

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La apoderada general de Colfondos señala que se debe declarar nulidad teniendo en cuenta que Viviana Angélica Monroy Suarez y Wilson Peñates Castañeda, no son los encargados de los cumplimientos de las sentencias, no fungen como representantes legales ni son los encargados de los trámites de bonos pensionales.

Frente al cumplimiento de la orden señala que su representada está imposibilitado para actuar teniendo en cuenta que la emisión del primero bono no ha sido posible tramitarlo debido a que el Municipio de Guayabetal certifico tiempos del 01-07-1995 y de 01-11-1997 hasta 28-02-1998 a cargo de Colpensiones, la historia de Colpensiones no se evidencian dichos periodos y recibieron soportes por parte del Municipio de Guayabetal los que fueron remitidos a Colpensiones para su validación bajo radicado 2022-4223046 sin respuesta a la fecha.

De otro lado expone que la entidad mediante comunicado del 22 de abril de 2022 le informó al accionante el estado actual del bono pensional, así como de las gestiones adelantadas en el bono mediante comunicación del 28 de marzo de 2022 igualmente con comunicado 220228-000663- del 1 de marzo de 2022 se informó al accionante el estado actual del trámite de bono pensional a la dirección de correo electrónico (carlosfonmar@gmail.com).

Pone de presente que a la fecha el accionante no ha radicado solicitud formal de definición pensional por lo que en el marco del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 artículo 9 el termino para el estudio y reconocimiento de la pensión (refiriéndose a definición pensional) será de 4 meses el cual comienza a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho al mismo.

Por lo expuesto solicita revocar e inaplicar la sanción impuesta y ordenar el archivo definitivo al haberse configurado un hecho superado teniendo en cuenta que la entidad procedió de conformidad al brindar respuesta de fondo al requerimiento, igualmente solicita declarar la nulidad de la sanción impuesta dado que los mismos no son los encargados del cumplimiento de órdenes judiciales y porque nunca se surtió la notificación personal del trámite incidental.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2021, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por **CARLOS ARTURO FONSECA MARTINEZ** y en consecuencia, dispuso:

“2.- ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A. que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dar respuesta a la solicitud que radicó el accionante el pasado 25 de febrero de 2021, respuesta a la cual le deberán adjuntar copia de la solicitud y radicado que esa entidad elevó ante la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, igualmente, le deberán suministrar el formato de solicitud formal de definición pensional que citan en la respuesta a la tutela.”

2. El accionante Carlos Arturo Fonseca Martínez el 30 de noviembre de 2021, formuló incidente de desacato en contra de COLFONDOS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 17 de mayo de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en calidad de auxiliar de cumplimiento de fallo y su superior WILSON PEÑATE CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido

sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se

observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción por desacato a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en su calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y a su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de Colfondos, al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 16 de julio de 2021.

Notificada la decisión a la parte incidentada y surtido el grado jurisdiccional de consulta el cual correspondió al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad quien confirmó la decisión y estando pendiente la ejecución de la sanción impuesta, la apoderada de COLFONDOS allega escrito mediante el cual informa que la entidad mediante comunicado del 2 de junio de 2022 notificó al accionante las solicitudes elevadas al Municipio de Guayabetal y a Colpensiones, estando su representada imposibilitada de actuar teniendo en cuenta que la emisión del bono pensional no se ha podido tramitar porque el Municipio de Guayabetal certificó tiempos del 01-07-1995 hasta 31-08-1995 y de 01-11-1997 hasta 28-02-1998 a cargo de Colpensiones, en la historia de Colpensiones no se evidenciar dichos periodos y los sopores recibidos por parte del Municipio de Guayabetal fueron remitidos a Colpensiones para su validación sin que hayan recibido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por la accionada, encuentra el despacho que en efecto mediante oficio BP-R-I-L-31694-06-22 del 3 de junio de 2022 la entidad comunicó y acreditó al interesado los diferentes requerimientos que ha realizado ante Colpensiones, Municipio de Guayabetal y a la Oficina de Bonos Pensionales tendiente a reconstruir la historia laboral del accionante en donde se exponen las razones por las cuales ello no ha sido posible así como del porque no se ha podido expedir el bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (documento 37), informe que fue puesto en conocimiento del interesado el 6 de junio de 2022 al correo electrónico carlosfonmar@gmail.com.

Se pone de presente al accionante que el amparo aquí concedido se limitó a ordenarle a la entidad accionada que remitiera al interesado las constancias de las gestiones que está realizando ante las entidades respectivas con el fin de que le sea expedido el bono pensional las que como se dijo de manera precedente ya fueron puestas en conocimiento.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber COLFONDOS acreditado con la documental arrimada que dio cumplimiento al fallo de tutela se podría decir en este momento que la vulneración a los derechos fundamentales amparados al señor Carlos Arturo Fonseca Martínez, han cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta a VIVIANA ANGELICA MONROY SUAREZ en su calidad de auxiliar de cumplimiento de fallos y a su superior WILSON PEÑATES CASTAÑEDA abogado de tutelas de COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

CUARTO. El despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad formulado, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _10_ Hoy _7 de febrero de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d37071ee0e92b18ee404dc7cd2ae54bc1fa659da8d9e9cbb36d16e514c69c7**

Documento generado en 06/02/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante **NO** recorrió el traslado de contestación de la demanda que propuso la pasiva dentro del término de ley.

Negar el oficio al demandante para que aporte soportes del préstamo y la póliza que se adquirió con el fin de constituir litisconsorcio necesario, como quiera que es una prueba inconducente para lo que se pretende probar y no se observa vínculo directo con la actividad probatoria respecto del decaimiento de las pretensiones, más aún cuando la parte demandada por propia mano puede solicitarlo directamente (Art.78 Num. 10) y no se observa una negación directa. Adicional a lo expuesto, recuerde el Peticionario que la figura del litisconsorcio necesario no es procedente en procesos de ejecución.

A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, por lo que, vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para proveer.

Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede arrimados Lun 16/01/2023 16:49.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2021-712
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 7
de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea308e0217cf3441e03095ff0fc10846b1b05a7214380cd726021376d663ef**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 26 de abril 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **GLORIA GUARIN CAMPOS RODRIGUEZ** y **WILLIAM HERNANDO BUSTOS GUARIN**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

3.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio al representante legal de la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{DJC}

2021-878

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2784f821fa576117b1c2fbc1e5eace656346c7227b6c8bdf0fb103f9b084db07**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Revisado el proceso de la referencia se observa que existe mérito para fijar nueva fecha, el día 24 del mes de abril de 2023 a las 09:00 am.

Se le recuerda a la señora Rosa Myriam Peña Castellanos, la declaración hecha el día 11 de noviembre de 2022 en la que solicito voluntariamente un plazo prudencial para desocupar el inmueble objeto de este trámite y se le alienta a hacerlo voluntaria y pacíficamente.

Secretaria, procure la logística necesaria y ofíciase a las entidades de rigor en el momento oportuno y conforme a las decisiones que anteceden. Parte interesada coadyuvé las gestiones secretariales y lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-809

(u)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 7 de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf5a2f513be6b5d5e0aea8534380aabf3e9ff13fadd38c426610b10ec08077**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

En atención a que la parte interesada no se pronunció dentro del término otorgado en audiencia de fecha 23/nov/2022, se infiere su falta de interés, razón por la cual no queda más remedio que concluir el trámite de la prueba extraprocesal ordenándose su archivo sin diligenciarse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{MC}

2022-916

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e55407786be50d6d6e2e8fede5e5b33da7f7b61377e77c8b3214dc150127d**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, en contra **MARTHA MONTOYA BAENA**, por pago total de la obligación.

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djé)
2022-951
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d75458ec59ca717edf3c44e300b0dfedd07159edb85ba8f5c6bb62e6d50e70**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes del auto del 24 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... Pagaré sin número....”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-989

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 7 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f7c09723f240124e56cdb861bc65ff9812dc886006780aebdbfff15eeff74**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 DE FEBRERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ**, como apoderado de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ ICETEX.

Requerir a la secretaría para que proceda a librar los oficios de rigor ya que se echan de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1081

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 10 Hoy, 7 de febrero de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1291ddd78ef710e0a8e21c20683ccc01467d136a0109e9defac4af3befd86c6**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

No se accede a corregir el mandamiento de pago ya que se encuentra bien librado y conforme a lo pedido. Si desea dar aplicación al artículo 93 del C.G.P., proceda de conformidad.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1125

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 7 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628db0d629100e4b471802bb5c1227cf6f8ee923fc9a140d764237235b741cc1**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre de la apoderada de la parte actora en el auto 25 de noviembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...RECONOCER personería al Dr(a). JANNETHE R. GALAVÍS R, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1129

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 7 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe5e724c79cee3856a6ee9d3c91c655db7190f7f38f45d0efee989722e6d3f5**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Agregar a autos la nueva dirección de correo electrónico de la parte demandada.
Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1144

(u)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7

de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e86998581ededf380a49ea2f34a776672bac9d8499fa4ebd061990c5fd2d0**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se comunicaron y por tanto no fueron efectivas.
- iv) Acéptese la renuncia al poder que presenta al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1149
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 7
de febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f68b0e7a89317aacbba19c0297f83cec67c768418aa74a14dab3233b352a5**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19390434, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS**, M/cte. (\$69.741.530) correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por valor los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS**, M/cte. - (\$2.231.666) calculados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Por valor de los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-29

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d09c55eac5338707492ea16925544683efb5ac73fee9ad78777722ca2ebe7e**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Indíquese claramente los documentos que van a ser objeto de exhibición, señalando el período de tiempo a revisar o las fechas de los mismos.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-33
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

010 Hoy **7 de febrero de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcfab2be957ac286a30ae7e021e056bc2a93bf278b5601d3e47bd1092086eba**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 6 de febrero de 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada por **VICTOR SERAFIN BELTRAN SANCHEZ** C.C.# 79.320.308, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** NIT 8600095786.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$23.200.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. ALFREDO RENTERIA ROA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-72

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7
de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddadb70bd16c43fb3ac1f3b84f76a8fe9828daf82d61bc953ac7fcd468da8**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JOSE ALBERTO MUÑOZ GRIJALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76358515, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.952.304,00)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 4647490.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-73

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e01379ab971b19416cfab58488fb0d660c50e2110776a2bef90472670375c**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma **\$197.674.229 M/cte**, lo anterior, bajo el imperio del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-75

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7

de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcdffce331f25848831698f913b93b65b48b337579386d46b8003077cc60bc3**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma **\$197.205.371,32 M/cte**, lo anterior, bajo el imperio del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-76

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7

de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/07/2022	31/07/2022	13	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 73.064.706,00	\$ 73.064.706,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 721.178,36	\$ 721.178,36	\$ 0,00	\$ 73.785.884,36
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 73.064.706,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.785.059,55	\$ 2.506.237,91	\$ 0,00	\$ 75.570.943,91
01/09/2022	19/09/2022	19	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 73.064.706,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.148.920,21	\$ 3.655.158,12	\$ 0,00	\$ 76.719.864,12
20/09/2022	20/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 99.483.521,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.803,59	\$ 3.797.961,71	\$ 0,00	\$ 176.346.188,71
21/09/2022	30/09/2022	10	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.428.035,91	\$ 5.225.997,62	\$ 0,00	\$ 177.774.224,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.606.369,51	\$ 9.832.367,13	\$ 0,00	\$ 182.380.594,13
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.638.568,32	\$ 14.470.935,45	\$ 0,00	\$ 187.019.162,45
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.085.379,80	\$ 19.556.315,24	\$ 0,00	\$ 192.104.542,24
01/01/2023	30/01/2023	30	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 172.548.227,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.100.829,07	\$ 24.657.144,32	\$ 0,00	\$ 197.205.371,32
Asunto	Valor													
Capital	\$ 73.064.706,00													
Capitales Adicionados	\$ 99.483.521,00													
Total Capital	\$ 172.548.227,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 24.657.144,32													
Total a Pagar	\$ 197.205.371,32													
-Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 197.205.371,32													
Observaciones:														

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f291bc2c175c2ecbd9dad56b05e4918ece378fa6b4b4ca5cc6d49f1f4c4cb440**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento del trámite liquidatorio de sucesión, en atención a la remisión proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía en acta de diligencia del día 15 de diciembre de 2022.

Así las cosa conforme al artículo 16 y 27 del C.G.P., se fija fecha para el día 28 de febrero de 2023 a las 09:-00AM -para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP de la fecha en cita.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-78
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 7 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e27d83402080c81da0e5e2b2bcc429bf2b3d9a9614ceff9e7c59cee65f66a**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JOSE GUILLERMO PORRAS ALFONSO CC 79886209.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 48198346)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009612752152.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-80

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0541d0aef5cb65719a900bdd8c6347be3a1d17e524c583427f2ecfa25634c**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **CARLOS VICENTE PRADA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía número 13.837.689, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.776.040, correspondiente al capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$48.776.040a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de enero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-81

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy, 8 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f209a31c3a4516a0499e2ce50df029704c9a4277235fe901ed71c2aabab48c8**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **SILVIO NICOLAS SOLANO RODRIGUEZ CC 1124006426**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 49.499.434 M/cte) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009614112173.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-83

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 10 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c307a5ceef9d1083febe0e48918fe53d1c83619f98611f9296878eeeb740e8**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese al proceso la certificación de la entidad aseguradora que indique el pago de los seguros de vida.
2. Aclare la pretensión 2.1, como quiera que, después den haberse producido lo mora lo que se causan son inetereses noratorios.

De lo pertinente alléguese copia formato PDF, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-84

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8031afe664a68de0ba87c618db8dfbd0939853dbb2e5c2b23cdc144de57fb11**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR ALEXIS BALANTA SANDOVAL**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACAS: KXP515	COLOR: PLATA LUNAR
MARCA: HONDA	LINEA: HR-V EXL CVT
SERVICIO: PARTICULAR	CHASIS: 93HRV1870NK601045
MODELO: 2022	MOTOR: R18ZB2801055

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones

autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-86

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 8 de febrero de 2023.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4b1e45dba15a12d28f69a238e7eec5c09031985bed25d2b6a7923e344db94**

Documento generado en 06/02/2023 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **ANDREA DEL PILAR MORALES CIFUENTES CC 1069256841**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes valores:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO PESOSMCTE. (58.639.471,05)** que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 1/20/2023, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de (56487760,44) Valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada(o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-88

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 0010 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0300d9fc7f4d06c3992a681865cd2128217d953e04d197fea0e17444fa01ec3**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento de las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-89

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

10 Hoy 97 de febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f0f93b60e24c55651de27d134fb33eda65d9fa427a5a95f3a5ad79e1916bb**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS ANTONIO CASAS**, en contra de **GILBERTO LEON TORRES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de a suma de **\$60.000.000 M/cte** correspondiente al valor del capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior pretensión, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ALVARO CARDOZO PERDOMO**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-91

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 010 Hoy 7 de
febrero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a373482c178977747d0b0ad55fda7ba090cf4d28ad37aea95b774769b0ecf**

Documento generado en 06/02/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>